

son equivalentes. Pensamos, sin embargo, que este punto es susceptible de mucha discusión. Por otra parte, está claro que estas sociedades no son instrumentos de especulación, no perturban el orden social ni obligan a dictar medidas a favor de los arrendamientos, pues su posición es muy estable.

Flattet demuestra estar bien informado de la legislación española y de la extranjera en general.

En suma, una obra que puede orientar a los encargados de reformar nuestro artículo 396 ofreciendo, puntos de contraste de sumo interés.

GABRIEL GARCÍA CANTERO

**GATTI, Hugo E.: «Albaceas». Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo. Sección III-XC. Montevideo, 1956; 380 págs.**

El profesor Gatti considera a los albaceas «figura típica de la sucesión testamentaria» (pág. 9). Al tratar de ellos, se mantiene, pues, dentro del campo del Derecho sucesorio, en el que ya es autor, con anterioridad, de diversos trabajos (1). Consta el presente libro de seis capítulos precedidos de una introducción: estudiando en ésta, las cuestiones previas de utilidad, denominación, fundamento y definición del albaceazgo, y, en el primero de los capítulos, la formación histórica de la institución, exponiendo las distintas teorías ideadas por la doctrina acerca del origen del ejecutor testamentario y su desenvolvimiento; manifestando su preferencia por la opinión intermedia que ve en el albacea una figura debida a la influencia de varios Derechos (págs. 23, 34-5). Dentro también de este primer capítulo, dedica un epígrafe a la legislación comparada, haciendo referencia especial a aquellos sistemas que —como el inglés y el mejicano— regulan esta materia siguiendo principios que difieren notablemente de los que adoptan la generalidad de los ordenamientos jurídicos. Extensamente examina después, en el capítulo segundo, el problema de la naturaleza jurídica del albaceazgo; problema que —reconoce en las primeras páginas de su obra—, «es quizá el que más polémicas ha suscitado» (pág. 9). En este punto, su postura es clara: decididamente estima que el albacea es un mandatario post mortem (páginas 89 y ss.). En los capítulos sucesivos estudia el cargo de albacea —normas reguladoras, constitución, caracteres— y las clases de albaceazgo. Entra seguidamente a analizar el aspecto dinámico o funcionamiento —término con el que sustituye al más frecuente de derechos y deberes—, para referirse, por último, a la extinción del cargo de albacea y a aquellas manifestaciones que, como la rendición de cuentas, se relacionan con la terminación del mismo.

La obra del profesor uruguayo, minuciosa y con afán sistemático, está llevada a cabo de forma realista, sin tratar de darnos una construcción

(1) "De las mandas o legados", Montevideo, 1947; "La indisposición para suceder por causa de muerte", en Estudios de Derecho sucesorio, Montevideo, 1950 y en Rev. de la Facultad de Derecho, t. I, núm. 2, "Morfología de la voluntad testamentaria" Montevideo, 1954.

o elaboración general de la institución. La órbita y base de su trabajo está constituida por el Derecho patrio del autor, al cual se remite éste constantemente para interpretar sus disposiciones, apoyar sus propios razonamientos —con frecuencia originales—, e incluso, en ocasiones, criticar las soluciones adoptadas en aquéi. No se circunscribe, sin embargo, al Derecho uruguayo, sino que está, como ya se ha indicado, abierta al Derecho comparado. Gatti demuestra, con las numerosas citas y referencias del texto y de las notas, conocimiento de la doctrina, legislación y, a veces, jurisprudencia, extranjeras. A este respecto, deben destacarse las frecuentes remisiones de Gatti al Derecho —vigente e histórico— y a la doctrina españolas. Sentido hispánico observable ya en el comienzo de su obra, cuando considera que el hombre más adecuado para la institución de la que va a tratar es el de albacea, aparte de otras razones técnico-jurídicas, «porque enraiza con la tradición histórica de nuestro Derecho» (pág. 13). En ocasiones, la cita a nuestro Derecho va acompañada de su aceptación. Así, estima más lógico y adecuado el sistema que adopta el Código civil español de preponderancia de la voluntad del testador, en lo referente a la fijación de las facultades del albacea, frente a las restricciones que a dicha voluntad opone el Código uruguayo (pág. 213). Se inclina Gatti, en consecuencia, por la necesidad de dotar al ejecutor testamentario del máximo número de atribuciones cuando no existan herederos reservatarios (pág. 214), robusteciendo así la institución del albaceazgo; si bien, es cierto que esta consideración la vemos en Gatti basada propiamente en el respeto debido a la voluntad del testador y no en atención a la figura, en sí, del albacea.

Cierra la obra un índice alfabético de la bibliografía consultada: abundante, aunque no exhaustiva.

JUSTO JOSÉ GÓMEZ

**JORDANO BAREA, Juan B.: «La categoría de los contratos reales». Bosch, Barcelona, 1958; 160 págs.**

JORDANO BAREA, bien conocido entre los privatistas españoles por un decenio de destacada labor profesional y doctrinal, adopta en esta nueva obra una actitud modernizadora, casi diríamos revolucionaria, en un tema de máximo interés: la naturaleza jurídica —la categoría, dice el autor— de los llamados *contratos reales*.

La actitud no es rigurosamente nueva, pues las dudas acerca de la *realidad* —frente al consensualismo— del mutuo, como dato, depósito y prenda se remontan nada menos que a HEINECO y han sido mantenidas también por autores franceses, italianos y alemanes, principalmente, cuyos nombres cita el autor (págs. 35-36 y 41, en las notas).

Pero el planteamiento, lleno de rigor y sistema, la argumentación crítica, los análisis interpretativos de los correspondientes artículos de nuestro Código civil y la resolución —de frente a nuestro derecho positivo— si que están llenos de sugerente novedad.

Podrá incluso discreparse de las conclusiones a que llega el autor u ofrecer a su crítica la resistencia dialéctica que se quiera —con base en la